

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN POR DON J.N.J., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE “COMPAÑÍA MEDITERRANEA DE VIGILANCIA, SA.” (MEVISA) , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2005, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS (IB-SALUT) DE EXCLUSIÓN DE LA EMPRESA DEL CONCURSO ABIERTO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LOS PACS DE LOS CENTROS DE SALUD DE S’ESCORXADOR Y DE SON PISÀ DE PALMA (CA 18/05) (res.05 /05)

Visto el expediente de contratación relativo al contrato del servicio de vigilancia en los Puntos de Atención Continuada (Pacs) de los Centros de Salud de S’Escorxador y de Son Pisà, de Palma de Mallorca (CA 18/05), a adjudicar mediante procedimiento abierto y concurso.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.N.J., en nombre y representación de la la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución de 18 de marzo de 2005, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), por la que se excluyó a dicha empresa del concurso de referencia, por no haber presentado bastantado por el Departamento Jurídico de la CAIB el poder del aval en que consistía la garantía provisional a prestar en el procedimiento, en el plazo de 72 horas que se había concedido para ello por la mesa de contratación.

CONSIDERANDO: Que la empresa recurrente, en su escrito de recurso, reconoce haber presentado el aval sin que el poder del avalista estuviera bastantado por el Departamento Jurídico de Presidencia de la CAIB, aunque alega no haber recibido del órgano de contratación ninguna comunicación, notificación o requerimiento para que subsanara el defecto material citado.

CONSIDERANDO: Que el recurrente alega que la concesión del plazo de 72 horas para la subsanación del expresado defecto, contenida en la resolución de 18 de marzo de 2005, ya citada, no le fue comunicada ni notificada a la empresa, por lo que, no conociendo MEVISA la existencia de tal defecto ni haber recibido comunicación alguna al efecto, en realidad no le fue concedido efectivamente el período de subsanación, por todo lo cual no pudo subsanar aquél, terminando con la afirmación de que la concesión del plazo de subsanación debe ser efectiva, no sirviendo de nada la concesión si no se pone en conocimiento de a quien va dirigida.

CONSIDERANDO: Que la recurrente solicita en su escrito de recurso, se acuerde por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la nulidad de la resolución recurrida y la retroacción de actuaciones para que se celebre el concurso a que todo ello se contrae, con su participación.

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, el artículo 81.2, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), aplicable a la contratación que nos ocupa, dispone que si la mesa de contratación observase defecto u omisiones subsanables

en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados añadiendo que, además, las circunstancias reseñadas las hará públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

CONSIDERANDO: Que la empresa recurrente incumplió, con su actuación, lo preceptuado en el Anexo V, en relación con el artículo 56.3, del precitado RGLCAP, al no presentar con la proposición económica el poder del avalista bastantado por el Departamento Jurídico de Presidencia de la CAIB.

CONSIDERANDO: Que la primera cuestión a dilucidar en el presente recurso se refiere a si la mesa de contratación del concurso abierto a que aquél se contrae, cumplió con las obligaciones que la normativa aplicable exige (el artículo 81.2 y 3, del RGLCAP, en este caso) y que se concretan en las siguientes: a) comunicar verbalmente al interesado la circunstancia de haber observado el defecto u omisión cometido por la recurrente; b) hacer pública tal circunstancia a través de anuncio (que puede serlo en el tablón de anuncios del propio órgano o en el que, en su caso, haya fijado el pliego de cláusulas administrativas particulares); y c) dejar constancia de todo ello en el acta que debe extenderse.

CONSIDERANDO: Que las dos primeras obligaciones son las que incurren, a juicio de MEVISA, en causa de recurso como aquí ha planteado, basándolo en su incumplimiento por parte de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, en cualquier caso, y pese a la dicción del artículo 81.2 del RGLCAP, no puede desligarse una obligación de la otra, por cuanto el interés del legislador al añadir la obligación de exponer en un anuncio el órgano de contratación la circunstancia de la existencia de los defectos u omisiones subsanables, no puede ser otro que el asegurarse de que, si acaso no es posible la comunicación verbal (para los supuestos tanto, en caso de celebración de un solo acto de la mesa de contratación, de llevar a cabo la comunicación en el momento de apertura en acto público de las proposiciones, o bien de contacto telefónico con los interesados), hacerse por el segundo de los medios requeridos.

CONSIDERANDO: Que siendo ello así, y dado que conforme a lo establecido en la Disposición final primera 1 del RGLCAP, la publicidad a través del tablón de anuncios del órgano de contratación tiene carácter no básico y, en consecuencia, puede ser de aplicación otra norma alternativa sobre esta materia, en tal caso sí podría utilizarse otro medio alternativo de comunicación de la circunstancia referente a los defectos u omisiones subsanables.

CONSIDERANDO: Que, en uso de tal facultad, contenida en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el órgano de contratación procedió a comunicar por vía telemática al interesado, como consta en el expediente de

contratación, la circunstancia precitada y a transmitirle la concesión del plazo para la subsanación.

CONSIDERANDO: Que, en contra de lo alegado por la recurrente, según consta en el informe jurídico emitido preceptivamente por el IB-SALUT en el presente recurso y obrante en el expediente, en el propio expediente de contratación del contrato menor del servicio de vigilancia de los PACS a que este recurso se refiere y del que precisamente es contratista MEVISA hasta la nueva adjudicación, existen diversas y varias notificaciones remitidas por vía de fax por el órgano de contratación al aquí recurrente (la misma empresa), sin que conste queja o protesta alguna por la utilización de éste medio, antes al contrario, con acreditación de haber actuado dicha empresa conforme a las instrucciones y contenidos de dichas notificaciones, en cada caso.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, estas circunstancias llevan a la conclusión de que se han cumplido, en relación con la comunicación a la empresa recurrente, cuya existencia niega, los requisitos exigidos en el artículo 59.3 de la LRJAP, para poder practicar el órgano de contratación las notificaciones correspondientes, es decir que el interesado ha consentido expresamente su utilización (véase el expediente del contrato menor mencionado, sobre el servicio de vigilancia de los PACS de S'Escorxador y de Son Pisà de Palma), no existiendo, además, en el nuevo expediente de contratación, negativa alguna por parte de MEVISA, a que se utilicen los medios telemáticos legales para las notificaciones que deban dirigirse a ella y existe identificada, además, su dirección electrónica (que cumple con los requisitos reglamentariamente exigidos), como puede comprobarse de la lectura de las notificaciones practicadas mediante fax, del expediente de contratación primero relativo a los PACS antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que tampoco sería admisible la alegación (que no se ha hecho en este recurso) basada en el incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación de comunicar al interesado la circunstancia de la existencia de una omisión (o defecto) subsanable, por el mero hecho de no efectuarlo verbalmente, puesto que sí ha quedado probado en el expediente de la razón del recurso, que se hizo en forma telemática (y, por tanto, en legal forma), siendo diferente y entonces sí admisible aquella alegación (en el hipotético supuesto de haberse planteado), en caso de total ausencia de la comunicación o de comunicación incorrecta desde el punto de vista legal, pues ello sí hubiera supuesto infracción, por parte del órgano de contratación, de la obligación tan repetida, contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.N.J. en nombre y representación de la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), de fecha 18 de marzo de 2005, por la que se excluye a dicha empresa del concurso de adjudicación del servicio de vigilancia de los Puntos de Atención Continuada (PACS) de los Centros de Salud de S'Escorxador y de Son Pisà, de Palma de Mallorca (expediente CA18/05), por inexistencia de causa de nulidad.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.